



República Dominicana

## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-05-0006-2022, que contiene la Sentencia Contenciosa Electoral Núm. TSE/0017/2022, del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA NÚM. TSE/0017/2022

Expediente núm. TSE-05-0006-2022, relativo a la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Deomara Cordones Febles contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y el ciudadano Leonte Castillo Cedeño, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

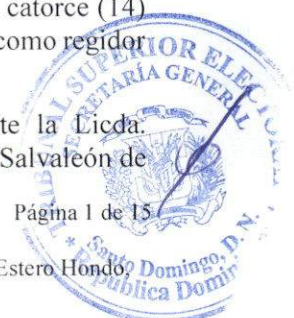
1.1. En fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de cumplimiento de referencia, en cuya parte petitoria se reclama lo siguiente:

PRIMERO: Que Tengáis a bien Declarar BUENO Y VÁLIDO el presente recurso de amparo electoral incoado por la Licda. DEOMARA CORDONES FEBLES, Contra el Concejo de Regidores del Municipio Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, y el Ciudadano Sr. Leonte Castillo Cedeño. Por haber sido incoado conforme dispone la ley y en los plazos que ella acuerda, además de ser de justicia y descansar en derecho.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, tengáis a bien DECLARAR a lugar dicho recurso y en consecuencia ANULAR la Resolución dictada por el Concejo de Regidores del Municipio Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, en sección extraordinaria núm. 17-2022 de fecha catorce (14) del mes de julio de dos mil veintidós (2022), que designó al Sr. Leonte Castillo Cedeño como regidor en sustitución del fallecido sr. Reynaldo Antonio Caraballo Inirio.

TERCERO: ORDENAR la juramentación inmediata del peticionario o accionante la Licda. DEOMARA CORDONES FEBLES, por ante el Concejo de Regidores del Municipio Salvaleón de

Página 1 de 15





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Higüey, Provincia La Altagracia, en sustitución del regidor fallecido Reynaldo Antonio Caraballo Inirio.

CUARTO: Fijar un Astreinte de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), a cargo de la parte accionada Concejo de Regidores del Municipio Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir liquidable mensualmente en este honorable tribunal.

QUINTO: Que tengáis a bien RESERVAR el derecho de la entidad demandante, a realizar el Depósito a posteriori a cualquier documento que le sirva de apoyo a la presente demanda, así como a solicitar mediante instancia a cualquier medida de instrucción que garanticen el goce disfrute y protección de sus derechos civiles y constitucionales.

SEXTO: Que la sentencia que emane del tribunal sea ejecutable sobre minuta.

SÉPTIMO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de un Acción de Amparo conforme prevé el artículo 66 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.

(sic)

1.2. A propósito de la interposición de la citada acción de amparo de cumplimiento, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-017-2022, por medio del cual, se pautó la audiencia para el día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral y se ordenó a la ciudadana Deomara Cordones Febles, emplazar a las partes accionadas, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Salvaleón de Higüey y el ciudadano Leonte Castillo Cedeño, a comparecer a la audiencia indicada.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), siendo las nueve horas y diecisiete minutos de la mañana (09:17 a.m.), compareció el Lic. Yovanny Feliz Feliz, por sí y por el Lic. Emmanuel Rivera Rodríguez, actuando en nombre y representación de la parte accionante, Deomara Cordones Febles; el Lic. Omar Castillo, conjuntamente con el Lic. Pedro Geraldo García, en nombre y representación de la parte co-accionada, Leonte Castillo Cedeño. Una vez escuchadas las partes, fue dispuesto, mediante sentencia *in voce*, lo siguiente:

PRIMERO: Suspende el proceso, a los fines de convocar al Concejo de Regidores y a su representante, para que comparezca o esté representado en la próxima audiencia.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día viernes once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); quedan las partes presentes y representadas a través de sus abogados, convocadas para dicha audiencia.



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.4. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), siendo las nueve horas y veinte minutos de la mañana (09:20 a.m.), compareció el Lic. Yovanny Feliz Feliz, conjuntamente con el Lic. Emmanuel Rivera Rodríguez, actuando en nombre y representación de la parte accionante, Deomara Cordones Febles; el Lic. Juan Manuel Guai Guerrero, representando al Concejo de Regidores del Municipio de Salvaleón de Higüey, su presidente, Carlos Manuel Martínez García y al Ayuntamiento del municipio Salvaleón de Higüey; y el Lic. Omar Castillo, conjuntamente con el Lic. Pedro Geraldo García, en representación del señor regidor Leonte Castillo Cedeño. A seguidas, las partes co-accionadas, Concejo de Regidores del Municipio de Salvaleón de Higüey; su presidente Carlos Manuel Martínez García y el Ayuntamiento del municipio de Salvaleón de Higüey, presentaron el incidente que a continuación se transcribe:

Fijaos bien, que el día de hoy está apoderado este Tribunal para conocer una acción de amparo donde presumiblemente la accionante quiere endilgar que se le ha conculcado un derecho fundamental, situación esta magistrado, que entendemos que no ha sido lo que ha reclamado la hoy accionante; primero, porque el legislador precisamente en el artículo 82 del Reglamento Contencioso Electoral establece las condiciones para una admisión de una acción ante este tribunal y establece de manera específica la falta de calidad; la accionante pretende que este tribunal se avoque a conocer una acción de amparo, anulando un acto administrativo evacuado por un Concejo de Regidores, entonces en esa situación el acto que está siendo atacado, que fue emitido por el Concejo de Regidores, en nada hace mención, en nada recoge y en nada establece nombre de la accionante; la accionante está reclamando un derecho que en ninguno de los párrafos transcritos en su instancia se puede mostrar su calidad para atacar dicha acción, en tal virtud, nosotros, conforme lo que establece la Constitución de la República Dominicana, visto el artículo 67 de la Ley 137-11, artículo 82 del Reglamento Contencioso Electoral, el artículo 70 de la Ley 137-11 y la Ley 29-11, solicitamos que este Tribunal tenga a bien a declarar inadmisibile la referida instancia, por falta de calidad de la accionante Deomara Cordones Febles, ya que en su instancia de apoderamiento no ha podido demostrar la calidad y la condición para atacar dicho acto emitido por el Ayuntamiento de Higüey, y que el referido acto administrativo de forma íntegra, no hace mención ni de la persona ni del nombre de la hoy accionante en el proceso, bajo reservas, honorables magistrados.

1.5. Acto seguido, la parte coaccionada, Leonte Castillo Cedeño, planteó lo siguiente:

Honorable, nos adherimos totalmente al petitorio hecho por nuestro colega, y también, si es posible, adherirle algunas cosas más. Sobre la inadmisibilidat de la presente demanda, puesto que fue extemporánea, totalmente fuera de plazo, puesto que mi representado fue juramentado el 14 de julio y la demanda fue introducida el 27 de octubre ante este honorable tribunal. De manera que, concluimos de la siguiente forma: declarar inadmisibile la presente demanda y la inadmisibilidat de la acción de amparo de que se trata por ser notoriamente improcedente y especialmente, por atacar la validez de un acto meramente administrativo, única y exclusivamente, por los cuales hay los tribunales correspondientes para hacer este tipo de demanda. (*sic*)



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



1.6. En atención a los medios planteados, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, realizó la siguiente pregunta:

Lic. Omar Castillo, ¿la inadmisibilidad es por improcedente? Porque usted inicialmente habló que fue fuera de plazo

1.7. En respuesta, el Lic. Omar Castillo, conjuntamente con el Lic. Pedro Geraldo García, en representación del señor regidor, Leonte Castillo Cedeño, indicó:

Improcedente, fuera de plazo

1.8. Consecuentemente, la parte accionante replicó de la siguiente forma:

Nosotros ratificamos; que se declare, con respecto a la falta de calidad, improcedente, mal fundada y carente de base legal; con relación al plazo, nosotros cumplimos, en esas atenciones también que se rechace por improcedente, infundada y carente de base legal, bajo reservas. (*sic*)

1.9. En respuesta, el señor regidor, Leonte Castillo Cedeño, señaló:

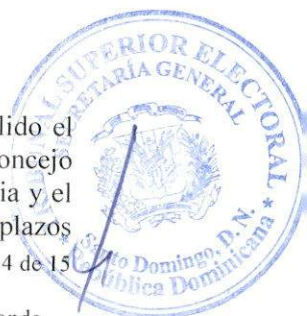
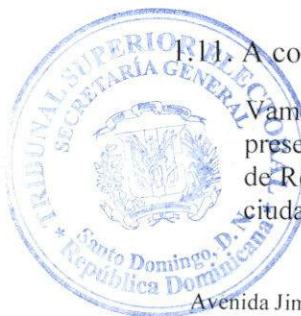
Cuando escucho a nuestro colega hablar de la sentencia 008/2022, no puedo quedarme callado ante una pieza jurídica como esta, donde ustedes, como jueces, recogieron toda la justicia y respetaron el derecho administrativo del Concejo de Regidores; no son actos similares, el acto que él se refiere es un acto contencioso-electoral, donde se atacaba un pergamino, una certificación de elección, este es un acto meramente administrativo donde se ataca una decisión de un concejo que tiene autoridad e independencia, para ejercer sus funciones, toda persona tiene derecho a reclamar una acción de amparo siempre y cuando se le vulnere un derecho, pero la ciudadana Deomara Cordones Febles firmó una aceptación de candidatura pero a suplente, no a regidor, de hecho, la que ella firmó es número 4 y aparece en la número 2, en ese sentido vamos a ratificar la improcedencia de esta acción de amparo, por ende a ella no se le ha vulnerado un derecho, ella no tiene calidad para incoar una demanda, diciendo que se le ha vulnerado un derecho, como dice el artículo 72. (*sic*)

1.10. Acto seguido, el Tribunal se retiró a deliberar y con posterioridad rindió la siguiente sentencia *in-voce*:

El Tribunal ha decidido en torno a los pedimentos hechos por las partes accionadas, acumularlos para ser fallados conjuntamente con el fondo, se le otorga la palabra a la parte accionante para que presente sus alegatos y conclusiones al fondo.

1.11. A continuación, la parte accionante concluyó de la siguiente forma:

Vamos a concluir de la siguiente manera: primero, que tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso electoral, incoado por la licenciada Deomara Cordones Febles contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y el ciudadano Leonte Castillo Cedeño, por haber sido incoado conforme dispone la ley y en los plazos





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que ella acuerda, además de ser justo y descansar en derecho. Segundo: en cuanto al fondo, tengáis a bien declarar dicho recurso de amparo electoral en consecuencia, anular la resolución dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, en su sesión extraordinaria número 17-2022 de fecha 4 del mes de julio del año 2022, que designó a Leonte Castillo Cedeño como regidor en sustitución del fallecido Reynaldo Caraballo Irinio. Tercero; ordenar al Concejo de Regidores juramentar a la licenciada Deomara Cordones Febles por ante el Concejo de Regidores. Cuarto: fijar un astreinte ascendente a treinta mil pesos (RD\$30,000.00), a cargo de la parte accionada el Concejo de Regidores, por cada día de retraso en incumplimiento a la sentencia a intervenir. Quinto: que nos conceda un plazo para el depósito del escrito ampliatorio de nuestras conclusiones de 10 días, a partir del lunes. Sexto. que la sentencia que emana de este Tribunal sea ejecutable sobre minuta. Séptimo: declarar el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo electoral, conforme a lo que establece nuestro procedimiento contencioso electoral, bajo reservas. (*sic*)

1.12. Inmediatamente, la parte coaccionada, el Concejo de Regidores del Municipio de Salvaleón de Higüey, su presidente Carlos Manuel Martínez García y el Ayuntamiento del municipio de Salvaleón de Higüey, planteó sus conclusiones al fondo, como a continuación se indica:

Sobre la incompetencia, que este Tribunal se declare incompetente de conocer la acción de amparo incoada por la señora Deomara Cordones Febles, en razón de que conforme a los artículos 68, 69 y 164 de la Constitución de República Dominicana, artículos 102, 103 y 137 de la Ley 176-07, artículo 72 de la Ley 137-11, artículos 08 y 47 de la Ley 107-13 y artículo 03 de la Ley 13-07, sobre lo Contencioso Administrativo Municipal, que conforme a los artículos antes señalados el tribunal declarando, recomendando, su incompetencia, decline este proceso a la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial La Altagracia, en sus atribuciones Contenciosos administrativas, en razón de que el referido acto que se está atacando fue emitido por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Higüey, esto es también conforme a la sentencia TC-039-15, en su página 9.bh Que de forma subsidiaria, si el tribunal se avocare a conocer el fondo; que en cuanto a la forma sea declarada buena y válida, y en cuanto al fondo, que sean rechazadas las pretensiones invocadas en la instancia de amparo por la accionante, Deomara Cordones Febles, ya que conforme a la Ley 137-11 en su artículo 70 numeral 3, declarando esta instancia notoriamente improcedente y conforme a la sentencia antes señalada al Tribunal, TSE-035-2013, de fecha 21 de diciembre de 2013, haréis justicia, bajo reservas. (*sic*)

1.13. Acto seguido, la parte co-accionada, Leonte Castillo Cedeño, expresó lo siguiente:

Nosotros nos adherimos en todas sus partes a lo planteado por nuestra colega, nos adherimos a las conclusiones y la falta de competencia, haréis justicia. (*sic*)

1.14. En respuesta a la incompetencia, la parte accionante respondió lo siguiente:

Nosotros entendemos que debe de declararse improcedente, mal fundado y carente de base legal lo atenente sobre la incompetencia de este Tribunal, que es el competente para conocer la acción de amparo que hemos lanzado, esperamos justicia, bajo reservas. (*sic*)





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



1.15. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante invoca como hechos relevantes de su acción que “en fecha 14 de Julio del año dos mil veintidós (2022), fue dictada la Resolución por el Concejo de Regidores del Municipio Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, en sección extraordinaria núm. 17-2022, que designó a Sr. Leonte Castillo Cedeño como regidor del referido municipio, en atención a la sentencia No. TSE/0008/2022 en fecha 16 de mayo del año 2022 emitida por el Tribunal Superior Electoral”. En consecuencia, “la juramentación del Sr. Leonte Castillo Cedeño como regidor del Ayuntamiento del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, en sustitución del regidor fallecido Reynaldo Caraballo Inirio, se configura en una ilegalidad de tal magnitud, que el Concejo de Regidores del indicado ayuntamiento, aun sabiendo que el Sr. Leonte Castillo Cedeño participó como candidato a Regidor en el pasado certamen electoral, en el cual perdió su elección, es decir, que corría como candidato directo al indicado cargo electivo, lo que significa, en su indicada calidad de candidato perdedor, está impedido a ocupar el cargo de Suplente del regidor fallecido, como ha pretendido legitimar el Concejo de Regidores de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia” (*sic*).

2.2. Agrega que “la vacante producida por el fallecimiento del regidor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio [t]iene que ser completado conforme se ha establecido en el artículo 36 de la Ley No. 176/07, del Distrito Nacional y los Municipios”. Por ende, comprende que “la Licda. DEOMARA CORDONES FEBLES, en las elecciones generales del 15 de marzo de 2020 el accionante resultó ganadora mediante el voto popular de la posición de Suplente del Regidor Núm. 2, por la alianza del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Liberal Reformista (PLR) en el Ayuntamiento del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia” (*sic*). Consecuentemente, señala que “la Licda. DEOMARA CORDONES FEBLES fue electa en el cargo antes mencionado, para el período 2020-2024; posición que tiene que ser ocupada en caso de ser delegado el cargo por el Regidor electo conforme se ha dispuesto en la ley 176/07” (*sic*).

2.3. Adicionalmente, explica que “la Licda DEOMARA CORDONES FEBLES suplente del regidor en la posición No.2, su eventual designación para cubrir la vacante del regidor fallecido Reynaldo Caraballo Inirio, contribuye a la promoción de la obligación del Estado dominicano de garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las instancias de dirección, decisión y control del estado en el ámbito público, conforme establece el artículo 39-5 de la





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



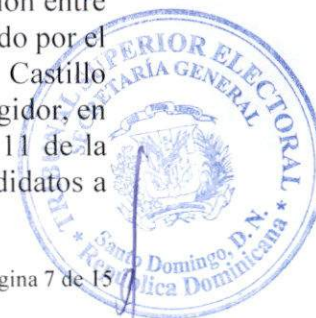
Constitución de la República y el Artículo 53 de la Ley núm. 33-18 (...), además de fomentar en el país el desarrollo de un jurisprudencia con perspectiva de gobierno” (*sic*).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE COACCIONADA, LEONTE CASTILLO CEDEÑO

3.1. En sustento de sus pretensiones, la parte co-accionada, el ciudadano Leonte Castillo Cedeño, le plantea a este Tribunal que “El Tribunal Constitucional (TC), en ejercicio de su facultad de revisión de las decisiones del juez de amparo, emitió la Sentencia núm. TC/0177/14, El Sr. Julio César Valdez sometió un recurso de revisión de amparo ante el Tribunal Constitucional, que determinó que el TSE no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Concejo de Regidores”. Por lo tanto, señala que “[el] máximo intérprete de la Constitución estableció, en esencia, que el Tribunal Superior Electoral no es competente para conocer de las demandas en impugnación contra las resoluciones de los Concejos de Regidores” y que “[el] artículo 20 y 24 de la ley 834 de 1978, establece que, de oficio, los jueces deben declarar su propia incompetencia cuando estén en sus manos, una competencia de jurisdicción arbitral de lo administrativo y de la pare penal” (*sic*).

3.2. Asimismo, el co-accionado indica que “la presente acción deviene inadmisibles por “notoria improcedencia”, por cuanto no reúne las condiciones de admisibilidad que prevén tanto la ley de la materia como la jurisprudencia vigente y aplicable para sustentar una acción de amparo” y “en virtud del artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en la medida en que el amparista procura de forma exclusiva la revocación de un acto de carácter administrativo” (*sic*)

3.3. Por demás, considera que “la acción carece de méritos en cuanto al fondo, y le faltan los presupuestos jurídicos, procesales y probatorios suficientes que justifiquen las pretensiones de fondo planteadas por la accionante. En ese tenor, el Concejo de Regidores es el facultado para elegir al sustituto del fenecido, luego de declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, mediante la Sentencia TSE/0008/2022, el certificado de suplente del señor Mizael Evangelista Ubiera, en base a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios”. En adición, plantea que “el Tribunal Constitucional ha establecido ya, como precedente vinculante para todos los poderes públicos y los ciudadanos, que la vacante dejada por un regidor que no tiene suplente, tiene que ser cubierta con los candidatos a regidores que presentó el partido y que no resultaron elegidos, escogiendo por orden de mayor votación entre estos últimos. En consecuencia, concluye su razonamiento alegando que “el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0668/16, resulta ostensible que Leonte Castillo Cedeño, (quien figuró en el No. 12 de la boleta), es quien debe ser posesionado como regidor, en sustitución del fallecido Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, (quien figuró en el No. 11 de la boleta), por ser el co-accionado, Leonte Castillo Cedeño, el más votado, entre los candidatos a





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

regidores que no resultaron electos en dicha demarcación, por la alianza Partido de Liberación Dominicana (PLD) y aliados” (*sic*)

4. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE COACCIONADA, CONCEJO DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE SALVALEÓN DE HIGÜEY

La parte co-accionada, el Concejo de Regidores del Municipio de Salvaleón de Higüey, su presidente Carlos Manuel Martínez García y el Ayuntamiento del municipio de Salvaleón de Higüey, a pesar de estar presentes y debidamente representados en audiencia, no depositaron en el expediente escrito de defensa.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante aportó a los debates, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Acto núm. 688/2022, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Higüey, Richard José Cruz Polanco.
- ii. Acto núm. 670/2022, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil ordinario de La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Higüey, Richard José Cruz Polanco.
- iii. Acta de sesión extraordinaria núm. 17-2022, de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), emitida por el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey.
- iv. Acto núm. 547/2022, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, Richard José Cruz Polanco.
- v. Copia fotostática de la hoja de datos generales y declaración de aceptación del candidato a suplente regidor 4 en el municipio Salvaleón de Higüey por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), correspondiente a Deomara Cordones Febles, de fecha cuatro (4) diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- vi. Copia fotostática del certificado de elección de suplente de regidor (a), emitido el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), correspondiente a Deomara Cordones Febles.
- vii. Certificación de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la Junta Electoral de Higüey.
- viii. Certificación de fecha once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021), emitida por la Junta Central Electoral (JCE).
- ix. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0012692-J, correspondiente a Deomara Cordones Febles.
- x. Copia fotostática del extracto de Acta de Defunción correspondiente a Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, registrada con el Número de Evento 101-01-2011-01-00003311, asentada







República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

bajo el Núm. 000068, Libro Núm. 00025 de registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio Núm. 0068, año 2021, de la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral (JCE).

- xi. Copia fotostática de la página 49 de la gaceta oficial de agosto de dos mil veinte (2020) relativo al “Resultado General del cómputo definitivo de las elecciones extraordinarias generales municipales del 15 de marzo del año 2020”.
- xii. Copia de la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral, del Municipio de Higüey, generado el 25/03/2020 (Formulario M1).
- xiii. Copia del Reporte de ganadores de las elecciones municipales del 15 de marzo 2020 en la Provincia La Altagracia.

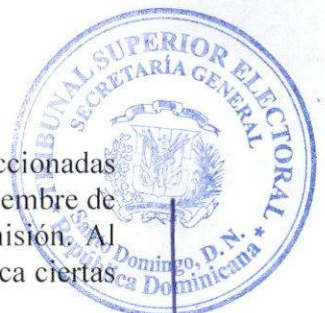
5.2. La parte co-accionada, Leonte Castillo Cedeño, aportó a los debates los siguientes medios probatorios:

- i. Copia fotostática de la sentencia TSE/0008/2021, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
- ii. Copia fotostática de la sentencia TSE/0008/2022, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- iii. Copia fotostática de la sentencia TSE/0012/2022, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
- iv. Copia fotostática de la convocatoria de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), a la sesión extraordinaria núm. 17-2022 del Concejo de Regidores del municipio de Salvaleón de Higüey.
- v. Copia fotostática de la comunicación de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Junta Electoral de Higüey, dirigida al Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey.
- vi. Copia fotostática de la comunicación de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), suscrita por Leonardo O. Tavárez Rivera, director del Departamento Legal del ayuntamiento del municipio de Higüey, dirigida al Licdo. Carlos Manuel Martínez García, presidente del Concejo de Regidores.
- vii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0040605-6, correspondiente a Leonte Castillo Cedeño.

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. En audiencia pública, como se ha hecho constar en esta sentencia, las partes accionadas plantearon una excepción de incompetencia en la audiencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con posterioridad a la presentación de sus fines de inadmisión. Al respecto, es esencial indicar que el artículo 2 de la Ley núm. 834 que abroga y modifica ciertas





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

disposiciones en materia de Procedimiento Civil, así como el artículo 86 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil emitido por esta Corte, disponen que las excepciones de incompetencia deben, a pena de inadmisión, ser presentadas antes de las conclusiones al fondo, fin de inadmisión o cualquier otra excepción. Ante tal circunstancia y en atención a las disposiciones legales y reglamentarias antes referidas, procede que este Tribunal rechace sin mayor examen la excepción de incompetencia planteada.

6.2. No obstante, previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, el Tribunal debe estatuir, aún de oficio, sobre su propia competencia. En tal sentido, la competencia de esta jurisdicción para conocer acciones de amparo de cumplimiento está prevista en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República, así como en los artículos 74 y 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Es pertinente señalar, además, que la atribución de esta jurisdicción para estatuir sobre asuntos como el de la especie, también se desprende de lo consignado en los artículos 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, y 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. En estas atenciones, para esta Corte es notorio que en la especie ha sido apoderada de una cuestión para la cual retiene plena competencia para estatuir, por lo que procede que así se declare y se ponderen los demás aspectos relativos a la presente acción. En adición a los argumentos señalados, vale recalcar que la pretensión fundamental de la accionante es ser designada regidora como derivación de la realización de un certamen electoral. Eso es un asunto típicamente caracterizado como un conflicto electoral, que es una atribución incuestionable de este Colegiado. Es importante resaltar que, en este caso, la solicitud de anular una resolución de una Sala Capitulada deviene en algo secundario, ya que tal decisión solo sería consecuencia ante la posibilidad de que la petición principal de la accionante fuera aceptada. Estos motivos valen decisión sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de esta sentencia.

## 7. ADMISIBILIDAD

7.1. En audiencia pública, las partes accionadas procedieron a solicitar la inadmisión de la acción de que se trata por falta de calidad de la parte accionante y por ser interpuesta fuera del plazo determinado por la ley. Consecuentemente, en el presente acápite se exponen los motivos por los cuales este Colegiado estimó infundados los medios de inadmisión planteados.

## 7.2. EN CUANTO A LA CALIDAD

7.2.1. En estas atenciones, resulta fundamental que este Tribunal haga acopio de las disposiciones del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, el cual dispone que “cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento”.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.2.2. Sobre el particular, es un hecho no controvertido entre las partes que la hoy accionante, Deomara Cordones Febles, participó en las elecciones municipales del año dos mil veinte (2020), dando como resultado su elección como suplente de regidor en el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia. De lo antes descrito, es posible retener la *calidad* precisa y un *interés legítimo y jurídicamente protegido* de la parte accionante para interponer ante esta jurisdicción su acción en procura de que se cumplan las disposiciones de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios en lo relativo a la sustitución de un regidor de la referida demarcación.

7.2.3. Así pues, en vista de los hechos de la causa y en consonancia con los motivos expuestos en el presente sub-acápite, este Tribunal concluye que la accionante posee la calidad y el interés necesarios para interponer el recurso a que se contrae el caso, motivo por el cual procede, tal como se hizo constar en el dispositivo de la sentencia, rechazar el medio de inadmisión planteado y admitir, en cuanto a este aspecto, la acción de que se trata.

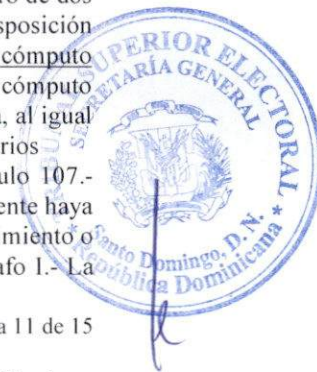
### 7.3. EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA ACCIÓN

7.3.1. En lo relativo al medio de inadmisión por extemporaneidad, el artículo 107, párrafo I de la Ley núm. 137-11, ya referida, dispone que el amparo de cumplimiento ha de ser interpuesto, a pena de improcedencia, en un marco temporal concreto, dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del plazo de quince (15) días laborables<sup>1</sup> otorgado a la autoridad para cumplir con el deber legal o administrativo exigido<sup>2</sup>. En este tenor, es preciso señalar que reposa en el expediente el Acto núm. 547/2022 de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, Richard José Cruz Polanco, a fin de que:

(...) en el improrrogable plazo de quince (15) día laborables proceda formalmente a dejar sin efecto la designación del ciudadano LEONTE CASTILLO CEDEÑO en sustitución del Regidor fenecido REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO y en su lugar, posicionar y juramentar en el cargo de elección popular de regidora a la Licda. DEOMARA CORDONES FEBLES en

<sup>1</sup> República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0050/22, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). pp. 25-26: (...) resulta de vital importancia señalar que la lectura de la indicada disposición normativa evidencia que el legislador previó de manera taxativa, en la parte capital de esa disposición, el cómputo en días laborables únicamente para el plazo otorgado a favor de la Administración Pública. De modo que el cómputo del plazo contemplado para la interposición del amparo de cumplimiento en el «Párrafo I» de dicha norma, al igual que para el amparo ordinario en el art. 70.2 de la referida ley núm. 137-11, debe efectuarse en días calendarios

<sup>2</sup> Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Artículo 107.- Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

sustitución del regidor fallecido REYNALDO ANTONIO CARABALLO INIRIO en virtud de las disposiciones que trae el artículo 36 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios.

(sic)

7.3.2. Por consiguiente, tomando como punto de partida el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al ser esta la fecha en que se advierte de su posible incumplimiento al Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, a juicio de este Colegiado es correcto fijar, como fecha de vencimiento del plazo de los quince (15) días laborables, el martes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Consecuentemente, a partir de esa fecha inició el plazo de 60 días para incoar la presente acción de amparo de cumplimiento. Por lo que, al haber sido interpuesta el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), la presente acción de amparo de cumplimiento satisface el requisito y plazo dispuesto por la ley, ya que solo transcurrieron veintiocho (28) días desde el vencimiento del plazo otorgado al Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey para el cumplimiento de la normativa requerida. Por lo que procede rechazar el pedimento de las partes accionadas en este aspecto y procede que este Tribunal se avoque a desarrollar el fondo del asunto.

## 8. FONDO

8.1. Según se ha expuesto, la parte accionante procura con su acción de amparo de cumplimiento que esta jurisdicción declare la nulidad del acta de la sesión extraordinaria núm. 17-2022, de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), del Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, que designó como regidor al hoy coaccionado, Leonte Castillo Cedeño, en sustitución del ciudadano Reynaldo Antonio Caraballo Inirio, y, en consecuencia, ejecute el proceso de sustitución de regidores dispuesto por el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, lo cual según ella, debe conllevar a su designación como regidora, en sustitución del regidor fallecido. En contraposición, las partes accionantes coinciden en que la acción debe ser declarada improcedente en virtud de que el amparo de cumplimiento no opera para atacar la validez de un acto administrativo.

8.2. Lo pretendido por la accionante, supone en un primer escenario una anulación del acta de sesión extraordinaria núm. 17-2022, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), y una constatación por parte de este Tribunal de si ella es la persona con aptitud legal para ocupar la vacante en sustitución del regidor fallecido, solicitudes que no se enmarcan dentro del ámbito de la acción de amparo de cumplimiento. Al efecto, el amparo de cumplimiento no ha sido previsto para cuestionar la validez, ni revertir los actos de la Administración Pública, sino que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, es decir, para provocar motorizar el accionar de un ente u órgano público en atención a un deber legal o administrativo omitido. Triste



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.3. Asimismo, la accionante procura que se ordene al Concejo de Regidores su juramentación como regidora, en sustitución del regidor fallecido, dando cumplimiento al artículo 36 de la Ley núm. 176-06, el cual dispone que:

El suplente de regidor/a será llamado a sustituirle cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma.

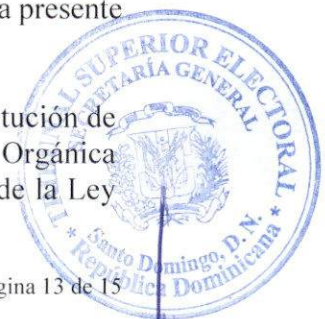
Párrafo I.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidor/a o síndico/a y estas no se puedan cubrir por haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político o agrupación a la que corresponden, se procederá conforme lo dispone la Constitución de la República.

Párrafo II.- Corresponde al concejo municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidora.

8.4. Al tenor del texto previamente citado, hay que señalar que dicha pretensión implica dos circunstancias particulares: (a) que el Concejo de Regidores de Higüey haya omitido o se encontrara renuente a cumplir su deber legal de conocer sobre la vacante dejada por el regidor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio y (b) que, ante tal omisión o renuencia, designe a la accionante para suplir la vacancia. Sin embargo, según consta en los documentos depositados en el expediente, especialmente el acta de la sesión extraordinaria núm. 17-2022, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022) —aunado al requerimiento de nulidad de la parte accionante— se constata que el Concejo de Regidores del municipio de Salvaleón de Higüey procedió a cubrir la referida vacante y juramentó al hoy co-accionado, el ciudadano Leonte Castillo Cedeño.

8.5. En tal virtud, al haberse constatado que la parte accionante procura la nulidad del acta de sesión extraordinaria núm. 17-2022, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022) y que el Concejo de Regidores satisfizo la vacante dejada por el regidor fenecido del municipio Salvaleón de Higüey con la designación del señor Leonte Castillo Cedeño, en cumplimiento al mandato del artículo 36 de la Ley núm. 176-07 y la Sentencia núm. TSE/0008/2022 dictada por este Tribunal —la cual ordenaba que se agotara el procedimiento de sustitución en atención a la normativa municipal referida—, procede que este Tribunal declare improcedente la acción de que se trata, tal y como se hizo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

8.6. Por los motivos expuestos y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; el artículo 36 de la Ley





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios y el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por las partes accionadas en la audiencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por haber sido planteada en violación al orden procesal establecido en los artículos 2 de la Ley núm. 834 y 86 del Reglamento de Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil y, además, este Tribunal es competente en razón de la materia para conocer de la acción de que se trata.

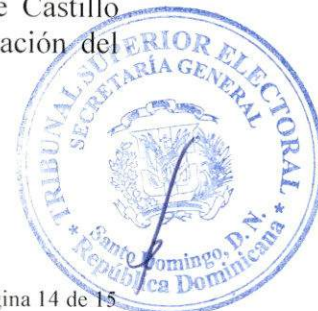
SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas: (i) toda vez que la parte accionante sí tiene calidad para el ejercicio de una acción de esta naturaleza y (ii) porque la acción fue interpuesta dentro del plazo determinado por la ley, por tratarse de un amparo de cumplimiento.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la ciudadana Deomara Cordones Febles en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) contra el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey y el ciudadano Leonte Castillo Cedeño; por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

CUARTO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de que:

- a) Lo pretendido por la accionante implica una anulación del acta de sesión núm. 17-2022, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), y una constatación por parte de este Tribunal de si ella es la persona con aptitud legal para ocupar la vacante en sustitución del regidor fallecido, solicitudes que no se enmarcan dentro del ámbito de la acción de amparo de cumplimiento;
- b) Conforme al acta de la sesión extraordinaria núm. 17-2022, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dos mil veintidós (2022), el Concejo de Regidores del municipio Salvaleón de Higüey, cumplió su deber legal al juramentar al señor Leonte Castillo Cedeño para cubrir la vacante en sustitución del regidor fallecido, en aplicación del artículo 36 de la Ley núm. 176-07 y la Sentencia núm. TSE/0008/2022.

QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

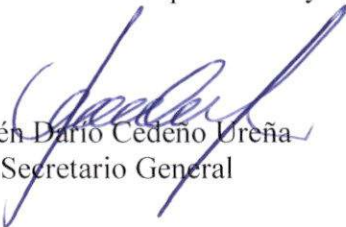
En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022); años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración.

Y por esta nuestra sentencia, así lo ordenan, mandan y firman,”

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas de ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 160° de la Restauración.

  
Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General



RDCU/jlfa.